

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "TALLERES UGOR".

CAPITULO I.

DENOMINACION. OBJETO. DURACION y DOMICILIO SOCIAL.

ARTICULO 1º.- Se constituye una Sociedad anónima denominada "TALLERES UGOR, S.A.", que se registrá por los presentes Estatutos y en su defecto por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º.- El objeto de la Sociedad es el de dedicarse a la fabricación y venta de artículos de mecanización, electrificación doméstica, de placas de selenio y todo lo que se relacione con dichas actividades.

ARTICULO 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida, sin perjuicio de que la Junta General de Accionistas pueda acordar su disolución con arreglo a estos Estatutos.

ARTICULO 4º.- El domicilio de la Sociedad se fija en la Ciudad de Vitoria, Comandante Izarduy, cinco.

El Consejo de Administración podrá crear Sucursales, Agencias o Representaciones donde lo considere oportuno dentro del territorio Nacional, sus Colonias y Protectorados.

CAPITULO II.

CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 5º.- El capital social es de CATORCE MILLONES DE PESETAS, representado por Catorce mil acciones nominativas de Mil pesetas nominales cada una, de una sola serie, numeradas correlativamente, del Uno al Catorce mil.

Todas las acciones estarán cortadas de libros-talonarios con las características que marca la Ley.

Cada acción es indivisible y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Industria Nacional de 24 de Noviembre de 1939, solo podrán transferirse a extranjeros los títulos representativos del veinticinco por ciento del capital social, cuyas acciones estarán estampilladas con la indicación "Transferible a extranjeros". El setenta y cinco por ciento restante de las acciones llevará estampillada la indicación "Intransferible a extranjeros".

Se llevará un libro-registro de acciones en que se inscribirán todas las transferencias de propiedad de las mismas. En el libro se reflejará en todo momento el nombre y domicilio del titular de las acciones y la Sociedad no reconocerá los derechos atribuidos en estos Estatutos a las acciones, si estas aparecen en poder de personas distintas de las inscritas como propietarias en el citado registro.

La inscripción de las acciones en dicho libro-registro, en favor de su titular, constituye un requisito indispensable para

que dichas acciones surtan plenos efectos respecto a la Sociedad. Los accionistas podrán exigir en todo momento el libramiento de certificaciones de las acciones inscritas en dicho Registro.

ARTICULO 6º.- Podrán también expedirse extractos de inscripción de acciones comprensivos de una sola o más que harán referencia al libro-registro, debiendo ir firmadas por dos Consejeros.

ARTICULO 7º.- La Junta General de accionistas con el quorum establecido en la legislación vigente, podrá acordar la emisión de obligaciones nominativas al portador con garantía hipotecaria o sin ella, siguiendo en todo las normas legales.

ARTICULO 8º.- La Junta General podrá acordar el aumento o disminución del Capital social con el quorum establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

También podrá acordar, de acuerdo con lo prevenido en la Ley, la creación de acciones preferentes, o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine.

ARTICULO 9º.- Los titulares de las acciones en circulación, tendrán derecho preferente a suscribir, en las nuevas emisiones un número de acciones proporcional al número de las que ya posean.

Cuando los titulares de las acciones en circulación hayan estado al servicio de la empresa habrán de seguir estándolo para disfrutar de este derecho, salvo en el caso de jubilación acordada por la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá acordar excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos en que lo considere conveniente a los intereses de la empresa.

ARTICULO 10º.- Constituirá condición ineludible para ser obrero o empleado al servicio de "Talleres Ulgor, S.A." ser a la vez accionista de la Sociedad con un mínimo de veinticinco acciones, cuya adquisición y pagos se efectuarán por los interesados según las normas que acordare el Consejo de Administración.

Los accionistas que no sean obreros ni empleados de la Sociedad, tendrán derecho preferente para ingresar al servicio de la empresa, en igualdad de condiciones, cuando se realice el ingreso de nuevos obreros o empleados.

ARTICULO 11º.- Quedan obligados a poner sus acciones a la venta en la forma indicada en el artículo de estos Estatutos, los accionistas que se encuentren en los casos siguientes:

- a). Los obreros o empleados que queden despedidos de la empresa por causa justa.
- b). Los obreros o empleados que cesen voluntariamente en el servicio de la empresa, antes de haber cumplido veinticinco años al servicio de la misma. Se exceptúa la cesación por jubilación.
- c). Los accionistas, aunque no sean obreros o empleados de la

empresa, que se incorporen o se asocien a otras empresas competidoras.

La puesta en venta de las acciones deberá hacerse en el término de ocho días a contar, en los casos del apartado a) desde que el despido haya quedado firme o consentido; en los casos del apartado b) a partir del cese en el servicio; y en los casos del apartado c) desde que el accionista entró al servicio que se asoció a la competencia.

Si los accionistas afectados no ponen por su propia iniciativa las acciones a la venta, en la forma prevista en los párrafos precedentes, el Consejo de Administración podrá hacerlo por sí en la forma prevista en el artículo de estos Estatutos, - a cuyo efecto podrá declarar nulos los títulos que posea dicho accionista, si éste no los entrega voluntariamente. El importe de la venta de dichas acciones se pondrá a disposición del accionista cesante y al adquirente se le extenderán duplicados - que se le entregarán previa inscripción de la operación en el libro-registro a que se refiere el artículo quinto. El adquirente será considerado como legítimo titular de las acciones con todos los derechos y obligaciones unidos a esta condición. El Consejo de Administración queda facultado para acordar excepciones a la obligación de venta de las acciones establecido en este artículo, en los casos en que considere conveniente a los intereses de la Sociedad.

Queda también facultado para resolver en forma irrevocable cualquier duda que surja en la interpretación o aplicación de este artículo.

ARTICULO 12º.- La responsabilidad de los accionistas frente a terceros, por obligaciones o pérdidas de la Sociedad, queda limitada a las aportaciones que tenga hechas y a efectuar la completa liberación de las acciones suscritas y que no estén desembolsadas íntegramente.

ARTICULO 13º.- Si un socio pretendiera vender sus acciones, y también en el caso de venta de las mismas por pignoración o mediante procedimiento judicial, deberá comunicarlo al Consejo de Administración, el cual, a su vez, dará traslado de la pretensión a los demás accionistas quienes tendrán derecho para adquirirlas, si bien el Consejo de Administración puede llegar a adquirirlas directamente, caso de acuerdo con el precio con los presuntos vendedores, bien para amortizarlas mediante la correspondiente reducción del capital, u ofrecerlas a los accionistas o a nuevos socios que se incorporen a la Sociedad. Al ofrecer las acciones a los socios se fijará un precio mínimo que será el que resulte de capitalizar al cinco por ciento el dividendo que la Junta General haya acordado repartir a las acciones en el ejercicio inmediato anterior y, si no hubiera repartido dividendo alguno, el precio mínimo será el valor nominal de las acciones. Los socios tendrán derecho preferente para comprar las acciones en el precio mínimo indicado y si fueran varios los que desean adquirirlas, se venderán las acciones al socio que ofrezca mayor suma por ellas. Los socios deberán comunicar al Consejo de Administración su deseo de -

comprar las acciones y precio que por ellas ofrezca en el término de quince días a contar desde que el Consejo de Administración les haya comunicado el propósito de venta de acciones de un socio.

La venta que se realice sin cumplirse esta formalidad será nula para la Sociedad y no inscribirá en sus libros las enajenaciones que se realicen sin este requisito.

Si ninguno de los socios quiere adquirir las acciones que se le ofrecen, pagando por ellas el precio mínimo que resulte, según las reglas establecidas anteriormente, el vendedor que expuso al Consejo de Administración su deseo de vender las acciones, quedará en libertad de realizar la enajenación de éstas a quien lo juzgue oportuno y por el precio que a bien tuviere. Quedan exceptuados de la obligación establecida en este artículo las transmisiones de acciones que el personal activo de la empresa realicen en favor de sus padres e hijos que pertenezcan también a la Sociedad. Se exceptúan también las transmisiones realizadas por accionistas que no estén al servicio de la empresa, si la realizan a favor de sus hijos o de sus padres y éstos presten sus servicios a la empresa.

ARTICULO 14º.- Las acciones que al fallecimiento de su poseedor deben transmitirse a sus herederos o legatarios solo podrán serlo a favor del cónyuge sobreviviente o a los parientes en primer grado de la línea recta, o sean padres, hijos legítimos y naturales reconocidos.

El derecho de transmisión mortis causa para los accionistas que no estén al servicio de la empresa en el momento de su fallecimiento, queda limitado a la primera transmisión, salvo que los herederos o legatarios estén al servicio de la empresa, en cuyo caso éstos últimos entrarán en la regla del párrafo anterior.

Los herederos o legatarios de los accionistas, a quienes no se les pueda transferir las acciones de los causantes, están obligados a vender las acciones que correspondían a sus causantes en la forma que indica el artículo trece.

La Sociedad no inscribirá en el libro-registro a que se refiere el artículo quinto la propiedad de las acciones adquiridas sin que se hayan cumplido las formalidades y requisitos establecidos.

A los efectos de este artículo se equiparán los accionistas jubilados a los accionistas que trabajen al servicio de la misma.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar excepciones a lo establecido en este artículo, en los casos en que lo considere conveniente para los intereses de la Sociedad.

Queda también facultado para resolver cualquier duda que surja en la interpretación o aplicación de este artículo.

CAPITULO III

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 15º.- La Sociedad será regida y administrada por la

Junta General de ~~accionistas~~ accionistas, por el Consejo de Administración y por uno o más Directores-Gerentes.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 16º.- La Junta General de Accionistas es la Sociedad misma con plenas facultades sin ninguna limitación y sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas sin excepción, incluso para los ausentes y disidentes.

ARTICULO 17º.- Será de la exclusiva competencia de la Junta General de Accionistas:

1º.- El examen y aprobación de las cuentas y Balances anuales o su impugnación.

2º.- Eblamento o disminución del capital social, la contratación o empréstito y la emisión de obligaciones, con o sin garantía de los bienes sociales.

3º.- La fusión, disolución de la Sociedad o su modificación.

4º.- La modificación de los Estatutos de la Sociedad.

5º.- El nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 18º.- Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Ordinarias las que todos los años deberán celebrarse dentro de los cinco primeros meses de cada año para censurar la gestión social, examinar las cuentas y Balance del año que termina en treinta y uno de Diciembre anterior y aprobarlas en su caso, renovar los cargos del Consejo de Administración, si lo estima conveniente la Junta, y la distribución de beneficios.

Serán extraordinarias las demás, que podrá convocarlas el Consejo de Administración, por resolución propia, o a petición de socios que representen por lo menos la décima parte del capital desembolsado y lo soliciten con arreglo a la Ley.

ARTICULO 19º.- Las convocatorias para las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, las hará el Presidente del Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración.

En el anuncio se expresará el día, la hora y el local de la celebración y el orden del día de los asuntos a tratar y fecha en que, si procede, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres de la Ley de Sociedades Anónimas.

Desde que se publique la convocatoria para las Juntas Generales ordinarias, podrán ser examinados por los accionistas los documentos a que se refieren el artículo de estos Estatutos y la Memoria o descargo de los censores de cuentas a que se refiere el artículo Ciento ocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

Toda reunión de la Junta General en la que esté presente todo

el capital desembolsado quedará válidamente constituida en Junta General sin necesidad de anuncio de previa convocatoria, siempre que los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta.

Los acuerdos que en tal Junta se adopten tendrán plena eficacia.

Las Juntas de accionistas se celebrarán en el domicilio social presididas por el Presidente del Consejo de Administración, que lo será al mismo tiempo de la Sociedad; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

Todos los socios tendrán derecho de asistencia a las Juntas y a votar en ellas personalmente, o mediante otro accionista en quien deleguen por escrito, debiendo conferirse la delegación con carácter expreso para cada Junta, pero para hacer uso de estos derechos deberá acreditar tener inscritas las acciones en el libro-registro de la Sociedad con cinco días de antelación al menos.

A cada acción corresponde un voto tomándose los acuerdos por mayoría de votos. Aparte de los votos que les correspondan como accionistas cada empleado u operario tendrá un voto.

ARTICULO 20º.— Para celebrar válidamente en primera convocatoria la Junta General Ordinaria deberán estar presentes o representados en ella, la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, — por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En Segunda convocatoria quedará válidamente constituida la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma, siendo válidos los acuerdos.

Las mismas normas se seguirán para la constitución de las Juntas Generales Extraordinarias, pero para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y de capital desembolsado. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado.

Desde la convocatoria de la Junta General Ordinaria hasta su celebración, estarán expuestos en el domicilio social, a disposición de los socios que quieran examinarlos el Balance y Cuentas de la Sociedad y sus justificantes.

ARTICULO 21º.— De las Juntas Generales se extenderán actas firmadas por el Presidente, Consejeros que concurren y el Secretario, caso de que sean aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado, y en el supuesto de que sea aprobada el acta de la Junta dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, serán firmadas por el Presidente, los dos Interventores nombrados al efecto, uno por la mayoría y otro por la minoría, más el Secretario.

Para la justificación de los acuerdos podrán librarse certificaciones firmadas por el Secretario, o quien lo sustituya, con el visto bueno del Presidente, o quien haga sus veces.

La ejecución de los acuerdos adoptados corresponde al Presidente y al Director-Gerente, de modo indistinto, en defecto de delegación especial.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 22º.- La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que corresponde a la Junta General de Accionistas, se confía a un Consejo de Administración que gozará de las más amplias facultades, salvo las reservadas a la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 23º.- El Consejo de Administración se compondrá de once miembros que constituirán el Comité Económico, el Comité Social y el Comité de Arbitraje y actuará en pleno y en comités según los asuntos de que se trate. El Consejo de entre su seno designará al Presidente y al Secretario así como a sus sustitutos.

ARTICULO 24º.- En la Junta General de Socios los accionistas con un voto por acción designarán por mayoría de votos cinco Consejeros, que constituirán el Comité Económico. Igualmente los socios como operarios y empleados y con un voto por persona designarán otros cinco Consejeros que constituirán el Comité Social.

ARTICULO 25º.- Cada Comité Económico y Social designará su respectivo Secretario y a uno de sus miembros para formar parte del Comité de Arbitraje, que quedará constituido con otro tercer Consejero que, ambos de común acuerdo nombren como elemento neutral y extraño a la empresa, en representación de alguna entidad o institución social.

Los Comités serán presididos por el Presidente del Consejo de Administración, a excepción del Comité de Arbitraje, a cuyas reuniones podrá asistir con voz y sin voto.

Para la validez de los acuerdos del Consejo de Administración y de los Comités Económico y Social, se necesitará que asista la mayoría de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Para la validez de las reuniones del Comité de Arbitraje será preciso que asistan todos sus miembros.

ARTICULO 26º.- Corresponde al Consejo de Administración en pleno la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos; la aprobación del reglamento de régimen interior; el estudio y la aprobación de las normas generales de alta dirección y orientación económica y social de la empresa; el estudio y la proposición de los asuntos de la competencia de la Junta General de socios; la armonización de las actividades de acuerdos de los Comités Económico y Social. Se reunirá una vez al semestre o cuando solicitaren tres Consejeros.

ARTICULO 27º.- Corresponde al Comité Económico: la gestión y administración de las cuestiones de carácter propiamente económico

de la Empresa; la representación para el giro y tráfico de la Empresa, nombramiento de Director o Directores Gerentes, adquirir, enajenar, gravar y contratar sobre toda clase de bienes, y con cualesquiera personas, nombrar y separar el personal de la Empresa, fijar sus sueldos y funciones y gastos de administración, ejecución y aplicación de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración en su aspecto económico, representar a la Sociedad ante otras entidades en cuantas cuestiones sean de carácter económico y mercantil. - Se reunirá, al menos, una vez al mes, cuando lo fije el Presidente o lo pidan dos miembros.

ARTICULO 282.- Corresponde al Comité Social en principio la representación del personal al servicio de la Empresa a todos los efectos sociales de participación en la gestión de la Empresa, siendo sus atribuciones, siempre y con carácter mínimo, las que en cada momento la legislación vigente encomiende a - Instituciones cuyo objeto sea la participación en la gestión y régimen de la Empresa. Corresponde a este Comité Social con carácter estatutario, la interpretación y aplicación del Reglamento de régimen interior y de los Reglamentos laborales en general; la administración y régimen de las actividades y obras de carácter asistencial que acometa la Sociedad; la proposición y aprobación de las iniciativas de carácter social y de previsión social; las relaciones con las instituciones oficiales y privadas sociales; la resolución en primera instancia de las reclamaciones de los operarios y empleados; información y asesoramiento sobre admisiones y clasificación de personal, de los sistemas de remuneración y en general la gestión de lo referente al aspecto social de la Empresa. Se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o lo pidan dos de sus miembros.

ARTICULO 292.- Corresponde al Comité de Arbitraje, el dictamen y resolución en última instancia de las cuestiones de competencia y conflictos que se planteen entre los diversos órganos de gestión, entre los operarios y empleados y la dirección y personal al servicio de la Empresa, debiendo aceptar todos los componentes de esta Sociedad o de esta Empresa sus fallos con carácter definitivo. Se reunirá siempre que sea necesario y - cuando lo estimen así dos de sus miembros.

ARTICULO 302.- El Consejo de Administración se renovará parcialmente cada tres años. y ~~totalmente cada tres años~~ se nombrarán - dos Consejeros y en la segunda tres de cada Comité Económico y Social. En el Comité de Arbitrajes el turno que no corresponda a los Secretarios de los Comités.

Los cargos de los Consejeros serán gratuitos y renunciables. Serán abonados a los Consejeros los gastos que les origine el desempeño de su misión.

El Gerente o los Gerentes asistirán a las reuniones que fueren convocados, con voz y sin voto.

ARTICULO 322.- Tanto el Consejo de Administración como los Comités llevarán un libro de Actas en el que se extenderán todos los acuerdos y el Secretario de cada uno de ellos con el visto bueno de su Presidente expedirá las certificaciones.

DE LA GERENCIA y DEL PERSONAL.

ARTICULO 32º.- Corresponderá al Director o Directores Gerentes la ejecución y aplicación de todos los acuerdos de los órganos rector es, de forma que en todas las actividades de carácter ejecutivo dispongan de las más amplias facultades. Responder'án ante el Consejo de Administración y los correspondientes Comités, de sus actos y en orden a la organización de la Empresa a los efectos de producción, de técnica y buena marcha general, se le deberán reconocer todas las atribuciones necesarias para asegurar el orden y disciplina necesarios. Serán jefes natos de todo el personal.

ARTICULO 33º.- El personal al servicio de la Empresa se considerará a todos los efectos asociados a la misma, de forma que estos vínculos sociales prevalezcan en todo momento sobre los que pudieran derivarse de un simple contrato de trabajo, desde el momento en que todos son accionistas de la Empresa.

ARTICULO 34º.- Las retribuciones directas se acomodarán a la categoría y actividad profesional de cada elemento. Las remuneraciones y participaciones de todo género se acomodarán, para el personal al servicio de la empresa, a una escala de uno a cinco, quedando comprendidos dentro de esta escala hasta el personal directivo y todos los conceptos de percepción por servicios prestados a la empresa. El interés legal se considerará como retribución del capital equiparable a los salarios legales del personal.

CAPITULO VII.

DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

ARTICULO 35º.- El año social empieza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre. A fin de cada ejercicio se formará el balance general de situación y se redactará la Memoria explicativa de la gestión del ejercicio, los cuales serán presentados por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas para su aprobación.

ARTICULO 36º.- De los beneficios se destinará la cantidad que proceda a las atenciones sociales obligatorias o necesarias y después se deducirá el interés legal que corresponda al capital desembolsado como retribución equiparable a los salarios y retribuciones de los empleados. Del remanente de beneficios podrá acordar la Junta General la asignación a fondos de reserva especiales u otras atenciones y el resto se distribuirá el cincuenta por ciento entre los accionistas en proporción a sus acciones y el cincuenta por cien restante entre el personal directivo y laboral en proporción a las cantidades que haya recibido durante el ejercicio como remuneración a los servicios prestados.

ARTICULO 37º.- En la formación del Balance y Cuenta de Pérdidas

y fiancias, se seguirán las normas establecidas por la Ley.

CAPITULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 38º.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley correspondiendo a la Junta General de socios el nombramiento de liquidadores y la determinación de sus funciones y atribuciones, ajustándose en un todo a lo prevenido en la Ley.

ARTICULO 39º.- Del haber social líquido se pagará en primer término a los accionistas las cantidades desembolsadas a cuenta del valor de sus acciones. El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los accionistas y el personal al servicio de la Empresa, siguiendo el mismo criterio establecido para la distribución de los beneficios.

ARTICULO 40º.- Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Sociedad y los accionistas, la empresa y su personal, y las cuestiones de competencia entre los diversos órganos rectores, serán resueltas por el propio Comité de Arbitraje, salvo los casos en que las disposiciones vigentes establezcan de manera imperativa otro procedimiento y en los casos en que no estuviere previsto en estos Estatutos la solución, se resolverá teniendo en cuenta el espíritu de los mismos y en su defecto - por lo dispuesto por la Legislación sobre la materia.